000697/2025

Comodoro Rivadavia, 04 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo", Expte. N° 697/2024,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. La Sra. <Persona 2>, con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 3> y <Persona 1> interpone acción de amparo en los términos de la Ley V-84 de la Provincia de Chubut) en contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitando que se declare la nulidad de la sanción disciplinaria que le fue impuesta (llamado de atención) por afectar sus derechos laboratorios y mancillar su carrera municipal.

En forma subsidiaria, de no prosperar dicha pretensión reclama que se deje sin efecto la sanción por su arbitrariedad.

En cuanto a la procedencia de la vía intentada explica que se encuentra agotada la vía administrativa por cuanto no le caben más recursos al entender agente jerárquicamente superior que su recurso fue extemporáneo.

Dice que por cuanto la demandada para así concluir alteró un documento y simuló así el vencimiento del plazo, requiere un remedio judicial idóneo, expeditivo y eficaz para retraer y/o detener la vulneración de su derecho a trabajar y a mantener su legajo impoluto para ascender en su carrera administrativa.

Al relatar los hechos en que funda su petición expresa que es Ingeniera Ambiental y se desempeña como Directora

de Saneamiento y Remediación en la Dirección General de Minas e Hidrocarburos (Res. 3785/23, Anexo I) - Cat. 23 para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Expone que ingresó a la administración municipal en fecha 4/07/2012 y pasó a planta permanente 01/11/2014.

Sostiene que en los 13 años que lleva trabajando en la Municipalidad, con un legajo impoluto ya que nunca recibió ninguna sanción o apercibimiento, y su ascenso al cargo de Directora en 2023 así lo demuestra.

Refiere a las funciones cumplidas las que se encuentran detalladas en la Res. 2611/23 MCR, así como a los requisitos para ejercer su puesto.

Explica que, no obstante, la amplísima descripción de sus funciones, no cuenta con personal dentro de su dirección, ya que no tiene personal a cargo, y si eventualmente se le asignan inspectores, éstos no responden a ella sino al Director General de Minas e Hidrocarburos, <Persona 4>.

Dice que con fecha 09/06/2025 fue notificada de una sanción de llamado de atención por, aparentemente, incurrir en la falta del art. 94 incs. c y d de la Ordenanza 6418-1/01, consistente en “Desobediencia a órdenes o disposiciones del servicio en acuerdo a los deberes y obligaciones establecidos en el presente Estatuto” y “d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o tareas asignadas en el servicio”.

Explica que en estos términos se le libró la notificación, con la mera cita de los articulados del Estatuto realizándose una indicación genérica y omitiendo la mención clara del o de los hechos que se le imputan.

Advierte que por dicho motivo al notificarse de la sanción el día 09/06 escribió al pie de su firma: "Recibo sin nota que me permita el conocimiento de la falta", dando cuenta de la omisión formal de la administración.

Continúa diciendo que la administración le otorgó el plazo de 3 días hábiles para presentar su descargo, el que vencía el día 12 de junio, y que presentó una nota en dicha fecha para solicitar la aclaración de los mismos y ejercer correctamente su derecho a defensa que fue recibida por el Director General (Lic. <Persona 4>), firmada y fechada por él el 12/06.

Aduce que, frente a la falta de respuesta por parte de sus superiores, por lo que no podía realizar válidamente su descargo, al revisar la carpeta de ingresos (una carpeta que opera como una bandeja de entradas donde se colocan las notas que van ingresando a la Dirección General) toma vista de su propia nota, la que no había sido a esa fecha procesada.

Dice que corroboró en el sistema GT Ambiente si la nota había sido cargada digitalmente y trasladada, y recién pasados unos días la misma figuraba como ingresada digitalmente por ella -lo que no era cierto ya que el escrito fue físico-, y sin giro a la autoridad competente. Destaca que el usuario de GT Ambiente es compartido por 3 o 4 personas de la Dirección.

Expone que, al no obtener respuesta alguna por parte de la administración, reiteró en fecha 02/07 que su nota no había tenido tratamiento, no obstante su correcto ingreso; ante lo cual volvió a corroborar en la carpeta de entradas y observó dos circunstancias: primero, que la nota el 12/06 había sido adulterada, borrando con

corrector la firma del <Persona 5>, y sobre sellando encima de la corrección con el sello de la agente "<Persona 7>", con fecha 17 de Junio, simulando que ésta era la verdadera fecha de ingreso. Luego, que en la carpeta de ingresos yacía la Nota Nro. 138/2025, de fecha 17/06, en donde se había declarado el vencimiento del plazo para recurrir la sanción impuesta, que fue firmada por el <Persona 6>.

Señala que encontrándose indefensa frente a la ilegalidad presenciada, concurrió a la Comisaría Primera de Comodoro Rivadavia a interponer una denuncia, comprendiendo que la falsificación del documento oficial la colocó en un marco de indefensión frente a su empleador, la administración municipal, y temiendo asimismo que aceptar tal falsificación la afecten en su empleo.

Argumenta que al entender la Municipalidad que había vencido el plazo para recurrir la sanción se la colocó en una clara indefensión, pues eso implicó consentir formalmente- la sanción del llamado de atención, no obstante haber realizado todos los actos a su alcance como trabajadora municipal para no dejar firme la resolución de apercibimiento, y sin que se le informaran los hechos claros de las faltas genéricamente imputadas.

Denuncia la vulneración al derecho de defensa por falta de imputación concreta de los hechos concretos atribuidos (modo, tiempo y lugar); las conductas específicas que se consideran desobedientes o negligentes; ni los deberes concretos que se habrían vulnerado, aseverando que la sanción es arbitraria y carece de legalidad; y además se la privó del ejercicio del derecho a defensa para revertir la sanción.

Señala que, si bien solicitó dentro de los 3 días de notificada la fundamentación fáctica de la sanción, la presentación fue recibida y firmada por el Director General, -lo que acredita su correcto ingreso-, no fue procesada administrativamente en tiempo oportuno; no se giró a la autoridad competente, y posteriormente se manipuló la constancia de recepción borrando con corrector la firma original del Director, reemplazándola con el sello de otra agente municipal y modificando la fecha de ingreso, para luego por nota N° 138/2025 dar por vencido el plazo para presentar descargos, en base a la falsedad de que no ejerció su derecho en tiempo y forma.

Afirma que, ello constituye un grave acto de falsedad ideológica en instrumento público, que además de implicar un eventual delito (arts. 292 y 293 del Código Penal), vicia de nulidad absoluta todo el procedimiento administrativo en cuestión.

En relación a la sanción, además de todo lo ya expresado sostiene que carece de proporcionalidad, de fundamentación suficiente y se dirige contra una trabajadora con 14 años de antigüedad que no cuenta con sanciones previas, que accedió recientemente a un cargo directivo por su propio mérito, y que no tiene personal a cargo directo, lo que también diluye la atribución de responsabilidad por eventual sobrecarga laborativa.

Dice que dicho llamado de atención hace peligrar su permanencia en el cargo y categoría, y la afectan si pasados 2 años desde su titularización decidiera presentarse en otro concurso o cambiarse de sector.

Manifiesta su temor de que una vez confirmada ésta sanción, se le sigan otras más que pongan un fin de su

carrera administrativa, siendo víctima de maniobras como las expuestas, y que dan cuentas de una intención persecutoria.

A tenor de lo expresado peticione se declare la nulidad de la sanción impuesta por violación al derecho de defensa y vicios del procedimiento.

Ofrece prueba y efectúa consideraciones que tengo por reproducidas en honor a la brevedad.

II. Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Tal como he tenido oportunidad de señalar en SI 116/2024 y SI 318/2024 "El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

"El derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, sino que contiene el derecho a ser oído, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez independiente e imparcial y que el juicio se desarrolle manteniendo el principio de igualdad entre las partes, permitiendo la producción de las pruebas para llegar a una sentencia adecuada a un criterio de justicia. Pues, el Poder Judicial tiene a su cargo el control de legalidad y razonabilidad de los actos y reglamentos dictados por la autoridad administrativa, limitado por la existencia de un "caso" circunstancia que se verifica cuando la aplicación concreta de esas decisiones produce la afectación de un derecho subjetivo con amparo constitucional, de un individuo o varios. Por lo tanto, es menester el examen de su constitucionalidad". Id SAIJ: SU80008745

Así, debe evaluarse a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 Pacto de San José de Costa Rica), la verificación de los requisitos de procedencia establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.)

Del relato de los hechos y derecho invocado, el acto lesivo denunciado (modificación de la fecha de presentación de la nota de presentada el 12/06 para tenerla por efectuada extemporáneamente), la prueba adunada por la accionante, la presunta conculcación de garantías constitucionales de defensa en juicio en su total dimensión, e implícitamente los derechos de estabilidad del empleado público(artículo 14 bis CN), de legalidad artículo 19 y 14 bis de la CN , el debido

resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, 77 de la Ordenanza n° 485/76, y Ley V 84 y su modificatoria V 180; en este estado preliminar y sin contar con la contestación de la demanda, sin que ello implique prejuzgamiento, entiendo cumplidos los recaudos formales del ordenamiento especial, y en consecuencia, corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la Sra. <Persona 2> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Correr traslado de la demanda a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, y documental acompañada por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento que en caso de falta de contestación de la demanda se tendrán por reconocidos los hechos alegados por la accionante, salvo prueba en contrario.

3) Regístrese, notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 506 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS